Ley No. 173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 173

CONSIDERANDO: Que los derechos e impuestos de importación están compuestos por infinidad de Leyes que hacen laboriosa y difícil su liquidación y pago.

CONSIDERANDO: Que procede facilitar el desenvolvimiento del comercio importador y hacer más expedito el retiro de las mercancías importadas de los depósitos aduaneros, con lo cual se reduce tambien el costo de administración de las aduanas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Los impuestos, derechos y cargas establecidos en las Leyes citadas a continuación, que gravan la importación de mercancías, son sustituidos por las tarifas impositivas que se crean en el artículo 2 de esta Ley:

a) El impuesto establecido por la Ley 3580 de fecha 11 de junio de 1953, que grava por regla general con un 2% ad-valorem el precio FOB de los productos importados; así como los impuestos a que se refiere el artículo segundo de dicha Ley;

b) El impuesto escalonado en relación al monto total importado, establecido por la Ley 227 de Impuesto sobre Documentos del 16 de noviembre de 1931;

c) El gravamen creado por la Ley 3083, sobre Expresos Aéreos, del 18 de septiembre de 1951;

d) El derecho consular de 3% ad-valorem y RD$2.00 por cada conocimiento de embarque, instituído por la Ley 634 del 7 de febrero de 1934;

e) El impuesto de RD$5.00 por tonelada métrica (mil kilos brutos), establecido por la Ley 715, sobre movimiento de carga, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley 1698, del 29 de abril de 1948;

f) Los gravámenes establecidos por la Ley 2397 del 27 de mayo de 1950;

g) El impuesto establecido por la Ley 5112, del 5 de octubre de 1960; y los creados por modificaciones posteriores a esta Ley, incluyendo la Ley No. 32, de junio 5 de 1963;

h) El impuesto de RD$0.02 por cada 3.785 litros de gasolina importada, establecido por la Ley 5853 del 30 de marzo de 1962;

i) El impuesto de RD$0.005 por galón de Diesel Oil importado, que fué creado por la Ley 5943 del 3 de junio de 1962;

j) Los gravámenes sobre bebidas alcohólicas importadas, establecidos por la Ley 795 del 19 de enero de 1945, modificada por la Ley 5123 del 29 de abril de 1959;

k) Los gravámenes establecidos por la Ley 4293, de fecha 7 de octubre de 1955;

l) El impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar establecido por la Ley 5113 del 24 de abril de 1959, mantenido por la Ley 108 del 31 de diciembre de 1963;

Párrafo. — Sin embargo, quedarán vigentes todas aquellas disposiciones contenidas en las Leyes precedentemente enumeradas que no sean contrarias a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2.— Se crea un impuesto interno que pagará el importador, pero con cargo al consumidor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.— Aceite combustible, pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17º densidad, no menor de 0.955 peso específico al 15º C....1,000 litros....	RD$18.00
2.—Aceite mineral crudo destilado y petróleo de más de 17º densidad, y menor peso específico de 0.955 para combustible (Diesel Oil, gas oil, etc.)1,000 litros....	32.00
3.— Gasolina y nafta.... 1,000 litros..	18.00
4.—Aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina bencina y productos análogos (hidrocarburos).... 1,000 litros.....	25.50
a) Gas o petróleo lampante (kerosene) para alumbrado, de no menos de 150º C.... 1,000 litros.... ..	25.50
5.—Aceites crudos, derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos.... K.B.....	0.02
más....	25% ad-valorem
6.— Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas	

de fuego, y en general lubricantes para maquinarias y aparatos delicados.. K.B.0.025
más.... 25% ad-valorem

7.—Gas propano y otros gases similares empleados como combustible para estufas.....K.B..... 0.02

8.—Lingotes y piezas en bruto de hierro fundido o forjado, acero y hierro fundido maleable y aluminio, previstos en los párrafos 135, 136, 151, 152 y 331 del Arancel de Importación y Exportación.... 15% ad-valorem

9.—Hojalatas en láminas, lisas.... 10% ad-valorem

10.—Parafina en bruto....K.B..... RD$ 0.10

11.—Tabaco en forma de hebra o picaduraK.N..... 2.00

12. Vidrio plano, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido.... 100% ad-valorem

13. Cueros y pieles comprendidos en los párrafos 789, 790 y 791 del Arancel de Importación y Exportación, Ley 1488 del 19 de agosto de 1947..... 55% ad-valorem

14. a) Papel de estraza o Kraft o manufacturado en sobres o en fundas o en sacos para cualquier uso, impreso o no....K.B..... 0.25
más.... 45% ad-valorem

b) Papel de paja o de madera de cualquier color para envolver; papel manila y similares de 16 grm. o más el M2, impreso o no; o manufacturado

en sobres o en fundas o sacos para contener mercancías, impreso o noK.B.	0.15
más....	35% ad-valorem
15.—Alcohol desnaturalizado..litro	1.55
16.—Alcohol metílico..litro	1.20
17.—Alcohol etílico en cualquier envase.. litro....	2.00
18.—Cubrecargas de cualquier clase.....	50% ad-valorem
19. Máquinas para actividades agrícolas comprendidas en los párrafos 861 y 863 del Arancel de Importación y Exportación....	5% ad-valorem
20.—Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos), que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte.....	10% ad-valorem
21.—Herramientas y utensilios que se emplean en la agricultura, comprendidos en el párrafo 250 del Arancel de Importación y Exportación	5% ad-valorem
22.—Todos los instrumentos y aparatos para uso médico comprendidos en el párrafo 211 del Arancel de Importación y Exportación....	10% ad-valorem
23. Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, espectrocopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes....	10% ad-valorem
24.—Tractores y repuestos para los mismos, incluyendo sus motores....	5% ad-valorem

25.—Alambres de cobre comprendidos en el párrafo 279 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación y sus apartados a), b y c)..... 40% ad-valorem

26. Tuberías Conduit de ½"..... 50% ad-valorem

27. Clavos para carpintería, con cabezasK.B. RD$ 0.05
más..... 35% ad-valorem

28. Losas, losetas o mosáicos para construcciones....K.B. 0.03
más..... 30% ad-valorem

29.—Cemento blanco....K.B. 0.018

30.—Pinturas en general..... 60% ad-valorem

31.—Madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos.... K.B..... 0.02
más..... 35% ad-valorem

32.—Madera contrachapada, "Plywood" y similares, en planchas, láminas o tablas....K.B..... 0.20

33. Formica y sus imitaciones en rollos, planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada, K.B. 0.10
más..... 35% ad-valorem

34.—Pastas o cartón piedra (papier maché) en tablas, planchas y materiales de construcción, labrados o no.... K.B. 0.10
mas..... 35% ad-valorem

35.—Asfalto....1,000 K.B. 12.50

36.—Automóviles para pasajeros, incluyen-

do los que sean del tipo Station Wagon..... 25% ad-valorem

37.—Motocicletas, motonetas y vehículos similares de cargas o pasajeros..... 20% ad-valorem

38.—Camiones, camionetas, autobuses y otros vehículos de carga o pasajeros 20% ad-valorem

39.—Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos de carga o pasajeros, excepto las de camiones..... 45% ad-valorem

40.—Llantas y tubos internos para camiones, automóviles que se aforen conforme el párrafo 1046B del Arancel de Importación y Exportación..... 30% ad-valorem

41. Trailers y semi-trailers para el transporte de carga..... 25% ad-valorem

42. Baterías para vehículos de motor.... 75% ad-valorem

43.—Tejidos de algodón....M. lineal.... RD$ 0.10
más..... 40% ad-valorem
a) Tejidos de algodón denominados "Fuerte Azul"....M. lineal..... RD$ 0.20
más..... 40% ad-valorem

44.—Hule y tejidos de algodón impermeables con gomas, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes y telas de materiales plásticos 60% ad-valorem

45.—Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados M2..... RD$0.25
más..... 70% ad-valorem

46. Tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados..... 100% ad-valorem

47.—Tejidos de yute, (excepto la arpillera

de yute o gunny de Calcuta comprendida en los párrafos 529 y 530 del Arancel de Importación y Exportación), ramio, lino, cáñamo y otras fibras vegetales no previstas en otra parte..M2 RD$ 0.15
más.... 25% ad-valorem

48.—Ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, almohadas, alfombras y demás artículos similares de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase.... 50% ad-valorem

a) Colchones y colchonetas de todas clases.... 60% ad-valorem

b) Medias y calcetines.... 65% ad-valorem

c) Sombreros de todas clases 60% ad-valorem

d) Brassieres.... 65% ad-valorem

e) Redecillas.... 65% ad-valorem

f) Ropa confeccionada en general..... 70% ad-valorem

g) Sombrillas.... 65% ad-valorem

h) Sacos de algodón para envases..... 80% ad-valorem

i) Cintas Elásticas.... 25% ad-valorem

j) Cinturones de algodón y de elásticos.. 50% ad-valorem

49.—Mosquiteros.... RD$ 0.10 K.N.
más.... 30% ad-valorem

50.—Calzado de todas clases 80% ad-valorem

51.—Estufas eléctricas, estufas para gás, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios.... 10% ad-valorem

52.—Neveras, refrigeradores, licuadoras, tostadoras, aspiradoras, lavadoras y

otros aparatos similares, y sus partes y accesorios.... 45% ad-valorem

53.—Fonógrafos, radioreceptores, telereceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios.... 60% ad-valorem

NOTA: Los radios receptores que funcionen exclusivamente a base de pilas o baterías pagarán el impuesto conforme al párrafo 103 de esta Ley.

54.—Aparatos de Aire acondicionado y sus partes y accesorios.... 60% ad-valorem

55.—Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes terminadas de los mismos y bastidores, excepto camas de posiciones para enfermos.... 90% ad-valorem

56.—Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de losa, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales..... RD$ 0.10 K.N. más.... 35% ad-valorem

57.—Velloneras, guitarras eléctricas y otros aparatos similares.... 100% ad-valorem

58.—Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas, películas fotográficas en rollos, o sueltas sin exponer.... 60% ad-valorem

59.—Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar, perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas.. 60% ad-valorem

60.—Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos.... 60% ad-valorem

a) Relojes de pulsa y de bolsillo de todas clases.... 60% ad-valorem

61.—Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños, aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones.... RD$ 2.25 K.N.
más.... 35% ad-valorem

a) Todos los demás artículos dorados o plateados.... RD$ 1.10 K.N.
más.... 35% ad-valorem

62.—Baterías, excepto para vehículos de motor, pilas, bocinas, y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beams y bombillas.... 45% ad-valorem

63.—Artículos manufacturados de pieles y cueros.... 45% ad-valorem

64.—Cepillos de cerda y fibras vegetales, excepto los cepillos para dientes.... 100% ad-valorem

65. Peines y peinillas... 75% ad-valorem

66.—Escobas y escobillones.... 150% ad-valorem

67.—Palos para lampazos.... 100% ad-valorem

68. Películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.... RD$ 4.75 K.N.
más.... 35% ad-valorem

NOTA: Las películas cinematográficas que sean introducidas al país con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhi-

bición sea gratuíta para el público, y los noticieros, pagarán el impuesto conforme al párrafo 69 de esta ley.

69.—Otras películas cinematográficas impresionadas, no previstas en el párrafo 68.... RD$ 2.25 K.N.
más.... 35% ad-valorem

70.—Aceite de Oliva.... 10% ad-valorem

71.—Ajos.... 10% ad-valorem

72.—Cebollas.... 55% ad-valorem

73.—Galletas de harina de cereales o de legumbres, dulces o no.... RD$ 0.25 K.N.
más.... 35% ad-valorem

74.—Confites y dulces de todas clases.... RD$ 0.25 K.N.
más.... 50% ad-valorem

a) Gomas de mascar.... RD$ 0.80 K.N.

75.—Fideos, spaguettis, macarrones, canelones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo.... RD$ 0.10 K.N.
más.... 45% ad-valorem

76.—Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol RD$ 0.15 litro
más.... 20% ad-valorem

77.—Frutas y bayas secas o desecadas.... RD$ 0.20 K.N.
más.... 35% ad-valorem

a) frutas frescas.... RD$ 0.10 K.N.
más.... 35% ad-valorem

78.—Legumbres de todas clases, conservadas o encurtidas, tales como tomates.

maiz, petit pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones y en general todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase; excepto alimentos especiales para niños en envases especiales, que indiquen su uso.... RD$ 0.20 K.N.
más.... 45% ad-valorem

79.—Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados.... RD$ 0.10 K.N.
más.... 45% ad-valorem

80.—Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes; excepto alimentos para niños en envases especiales que lo especifiquen.... RD$ 0.25 K.N.
más.... 45% ad-valorem

a) Todos los demás artículos que contengan azúcar no previstos especialmente en otros párrafos.... 45% ad-valorem

81.—Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especies, excepto extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas 50% ad-valorem

82. Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase, excepto maní para uso industrial.... RD$ 0.10 K.N.
más.... 45% ad-valorem

83.—Tabaco y cigarrillos....	100%	ad-valorem
84. Cerveza en cualquier envase....	RD$	0.75 litro
más....	30%	ad-valorem
85. Extractos de maita y bebidas semejantes....	RD$	0.30 litro
más....	35%	ad-valorem
86.—Whiskey....	RD$	4.80 litro
más....	70%	ad-valorem
87.—Cocktails, coñac, brandy, ajenjos, aguardientes de zarzamora, de jenjibre y otros....	RD$	3.00 litro
88. Ron en cualquier envase....	RD$	1.50 litro
89.—Ginebra	RD$	2.00 litro
90. Licores cordiales y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto....	RD$	3.25 litro
más....	35%	ad-valorem
91.—Champagne y demás vinos espumosos		2.20 litro
más....	35%	ad-valorem
92.—Vinos no espumosos de todas clases que contengan hasta 17 grados centesimales....		0.12 litro
más....	35%	ad-valorem
NOTA: El exceso de alcohol en los vinos no espumantes, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de RD$0.005 por cada grado centecimal de a quince grados centígrados y por cada litro.		
93. Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquier otra forma....		1.00 K.N.
más....	10%	ad-valorem

94.—Jabones:			
a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de castilla, no perfumado, en pasta..			0.20 K.B.
más....		35%	ad-valorem
b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumados.... ..			0.10 K.B.
más....		35%	ad-valorem
c) De tocador y de afeitar....			0.75 K.N.
más....		35%	ad-valorem
d) Medicinales patentados....			0.05 K.N.
más....		35%	ad-valorem
95.—Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones)			0.25 K.B.
más....		15%	ad-valorem
La base para detergente o detergente semielaborado, cuando sea importado con fines industriales para ser mezclado con otras substancias y acondicionado para la venta al consumidor siempre que dicho producto no venga envasado para su venta al por menor y esté amparado por certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio....			0.025 K.B.
más....		35%	ad-valorem
96.—Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos....			1.50 K.N.
más....		15%	ad-valorem
97. Extractos, esencias o perfumes en			

	cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos....		1.70 K.B.
	más....	35%	ad-valorem
98.	Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas....		1.10 K.N.
	más....	35%	ad-valorem
99.	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos; carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias; preparaciones para bruñir y teñir las uñas; y cosméticos en general..		1.70 K.N.
	más....	35%	ad-valorem
100.	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba y el pelo....		0.70 K.N.
	más....	35%	ad-valorem
101.	Bay Rum y alcoholados....		0.85 litro
	más....	35%	ad-valorem
102.	Parafina y otras ceras minerales, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos....		0.07 K.N.
	más....	35%	ad-valorem
103.	Las demás mercancías importadas no previstas en los párrafos anteriores, pagarán un impuesto de 35% ad-valorem sobre el precio FOB, salvo las que estuvieren comprendidas en las exenciones reconocidas en el artículo 3 de esta ley.		

Art. 3.— Estarán exentas del pago del impuesto creado por esta ley, las mercancías comprendidas en las exoneracio-

nes de impuestos de importación, decretadas por las siguientes leyes:

a) Ley No. 5881, del 3 de mayo de 1962

b) Ley No. 6143, del 29 de diciembre de 1962

c) Ley No. 27, del 25 de mayo de 1963

d) Ley No. 31, del 21 de octubre de 1963, mientras dure su vigencia

e) Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963

f) Ley No. 111, del 1 de enero de 1964.

Párrafo.— Queda exenta también de todo tributo la importación de equipo especializado para regadío, siempre que sea utilizado exclusivamente en trabajos agrícolas, de acuerdo con certificación que expedirá el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 4.— Se deroga el apartado (b) y su nota del párrafo 851 de la Ley No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947, agregado por la Ley No. 4643 del 2 de marzo de 1957.

Art. 5.—El impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuesto a pagar, creado por la Ley 5113, del 24 de abril de 1959, y mantenido por la Ley 108 del 31 de diciembre de 1963, no se aplicará a los impuestos, derechos y cargas establecidos en el Arancel de Importación y Exportación, Ley 1488 del 26 de julio de 1947.

Art. 6.—El Contralor y Auditor General de la República determinará, con vista a lo recaudado en los últimos tres (3) años, el tanto por ciento que deberá deducirse de la recaudación por concepto de impuestos, derechos y tasas de importación, para ser ingresado en los fondos especiales.

Art. 7.— Continuarán en vigencia, para la aplicación de esta Ley, las sanciones y penalidades establecidas en la Ley Nº 3489 de fecha 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas.

Art. 8.— La determinación y liquidación de los impues-

tos establecidos en esta Ley estarán a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, oficina que reglamentará también todo lo relativo a la aplicación de la misma, para lo cual podrá hacer uso de las prescripciones de carácter general contenidas en la Ley No. 1188 de fecha 26 de julio de 1947 de Arancel de Importación y Exportación, y de cualesquiera otras disposiciones legales que rigen las Aduanas y Puertos.

Art. 9.— La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en un periódico diario de circulación en el territorio nacional o en la Gaceta Oficial.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listin Diario" y "El Caribe" los días 10 y 11 de Marzo de 1964, respectivamente.

Ley No. 174, que concede pensión del Estado al señor José Almanzor Alberty Mieses.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 174

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;